INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, julio Trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **EFRAIN TELLO** presentada a través de mandatario judicial por los señores **EFRAIN, LUZ MARY** y **OMAR TELLO ESTUPIÑAN**, en su calidad de hijos del causante y el primero adicionalmente como acreedor; observa el Despacho lo siguiente:

1. Indica en la parte introductoria de la demanda que el causante Efraín Tello falleció en la ciudad de Bucaramanga, y al revisar el registro civil de defunción allegado se observa que falleció en el municipio de Girón (Santander) por lo que deberá aclarar su dicho.

2. No indica si al momento del deceso del señor Efraín Tello (Q.E.P.D.), éste era casado, o vivía en unión libre; en caso afirmativo, deberá indicar el nombre completo de la persona, su lugar de residencia o domicilio y el email para efectos de la notificación

3. Los folios de matricula inmobiliaria aportados con la demanda son anteriores al fallecimiento del causante Efraín Tello (Q.E.P.D.), esto es, al 13 de abril de 2021; por lo que deberá aportarlo con posterioridad a su fallecimiento.

4. En el hecho cuarto señala que el señor OSCAR TELLO ESTUPIÑAN, se encuentra registrado en la Registraduría de San Vicente de Chucuri al tomo 41 del folio 46 y al revisar el registro civil de nacimiento se observa que esta a folio 36 por lo que deberá aclarar su dicho.

5. En la partida primera del activo sucesoral, hace referencia al 50% del derecho de dominio o propiedad y posesión de la casa 224; sin embargo, el avalúo lo realiza sobre el 100% por lo que deberá aclarar este punto.

6. Se observa que en el escrito de inventarios, separa los activos, clasificándolos como sociales y propios, clasificando las partidas 4 y 5 como sociales y posteriormente como bienes propios como partidas 1 y 2, circunstancia que deberá aclarar. Así mismo debe informar a que sociedad conyugal o patrimonial corresponden los bienes que enlista como sociales.

7. Inventaría como Partida Tres de los bienes sociales la posesión de ¼ parte del predio con M.I 320-883, sin aportar prueba siquiera sumaria de tal posesión, la cual debe anexarce.

8. La escritura pública No. 751 del 6 de marzo de 1990 de la Notaria Séptima del Circulo de Bucaramanga; mediante la cual se liquido la sociedad conyugal surgida entre el causante Efraín Tello y la señora Isabel Estupiñán; fue aportada incompleta; por lo que deberá aportar la misma en forma ordenada y completa.

9. Indica como avalúo del predio rural denominado "La Victoria" de la partida quinta del activo sucesoral; la suma de $57.043.000,oo y al realizar la operación matemática señalada en el artículo 444 del C.G.P. da $57.043.5000,oo por lo que deberá aclarar su dicho.

10. Indica como único pasivo, una obligación de hacer escritura pública a favor del heredero Efraín Tello Estupiñán; sin embargo, al revisarse el folio de matrícula inmobiliaria No. 320-188 de la O.I.P. de San Vicente de Chucuri; se observa que existe unos pasivos sobre el inmueble, como son una Hipoteca (anotación 3) y un embargo en proceso de jurisdicción coactiva de la Secretaria de Hacienda y Tesoro de San Vicente de Chucuri (anotación 6); por lo que deberá aclarar esta situación y de ser el caso incluirlo dentro de los pasivos sucesorales.

11. Señala en los hechos decimo y decimo primero unos activos que no relaciona en el escrito de inventarios y avalúos, ni señala su avalúo ni demuestra su existencia; aunado a ellos tampoco prueba haber presentado derecho de petición alguno ante dichas entidades para poder acceder a su solicitud de oficiar a las mismas; por lo que deberá aclarar dicha situación.

12. No allega los certificados de libertad y tradición de los automotores inventariados como partidas 6 , 7, y 8 de los bienes sociales y como partida 3 de los bienes propios

13. No se encuentra registrado en la partida de matrimonio del causante con la señora Isabel Estupiñán, la escritura de disolución y liquidación de la respectiva liquidación. Por ende debe aportarse con la respectiva inscripción.

14. No es claro para el Despacho porque todos los herederos o interesados en la presente causa tienen como dirección de domicilio la carrera 21 No. 25-28 del barrio Villa Campestre del municipio de Girón (Santander); es decir, que los diez (10) hijos del causante viven en la misma casa; en caso negativo deberá aportar el lugar de residencia o domicilio de cada uno de ellos, ya que dice desconocer el correo electrónico de los mismos.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **EFRAIN TELLO** presentada a través de mandatario judicial por los señores **EFRAIN y LUZ MARY TELLO ESTUPIÑAN**, en su calidad de hijos del causante y el primero adicionalmente como acreedor; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (05) días** para que subsane la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. GUSTAVO DÍAZ OTERO, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de **EFRAIN y LUZ MARY TELLO ESTUPIÑAN;** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
59072a9111bb64a9368d8ec7d910a41843dd7da1a2173f8f60677b47871fafac

Documento generado en 13/07/2021 04:01:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica